

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, septiembre siete (07) de 2.020. Informo a la Señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto de sustanciación Nro. 634**

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad: 19001-31-10-002-2020-00174-00  
Ddte: BERNA MILENY PALADINES CAMAYO EN REP. DE ANYI URMENDIZ  
Ddo: FRANKLIN EDILBERTO URMENDIZ YANDY

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora BERNA MILENY PALADINES CAMAYO en representación de la menor NAYI URMENDIZ PALADINES en contra de señor FRANKLIN EDILBERTO URMENDIZ YANDY.

En este orden, dado que la demanda reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se han acompañado los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 de la misma codificación, se dispondrá la admisión de la misma.

Refiere el apoderado de la actora, que con el fin de acordar una cuota alimentaria, el demandado fue citado a una audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el día 11 de febrero de 2020 ante el ICBF; a la cual no compareció el obligado y se fijaron alimentos provisionales en un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000) mensuales, la cual no ha sido pagada por el demandado.

Solicita entonces, se ordene el embargo y retención del 50% de salario que devenga el señor FRANKLIN EDILBERTO URMENDIZ YANDI, más todos los factores extra salariales, y prestaciones sociales que tenga a su favor, y sean remitidos dichos valores a la cuenta del juzgado para ser entregados a la demandante, para lo cual solicita se ordene al jefe de talento humano del Ejército Nacional (sic) realice la respectiva retención.

Ahora bien, la solicitud sobre la cuantía del aporte de manutención será denegada por cuanto ya se ha fijado una cuota provisional de alimentos, la cual asciende a la suma precitada, en consecuencia la misma se mantendrá hasta que se defina el presente litigio, sin embargo, atendiendo a la información sobre su incumplimiento por parte del demandado, se dispondrá su embargo y retención en la forma y términos como se consignará en la parte resolutive de este proveído, sobre lo cual se oficiará al Pagador respectivo.

De otro lado, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Finalmente, se deberán atender las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, por lo cual se aplicarán los medios virtuales en las actuaciones y trámites judiciales, entendiéndose que dicho decreto complementa las normas procesales vigentes, las cuales se aplicarán a las actuaciones no reguladas en el mismo. Por lo anterior, se acudirá a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de este asunto, al tenor de dicha normativa.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora BERNA MILENY PALADINES CAMAYO en representación de su hija menor de edad ANYI URMENDIZ PALADINES, en contra de señor FRANKLIN EDILBERTO URMENDIZ YANDY.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado FRANKLIN EDILBERTO URMENDIZ YANDY y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que la contestación que de la demanda que se efectúe, deberá ajustarse a lo previsto en el art. 96 ibídem, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el art 97 ibídem.

**QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE** previa práctica de la medida cautelar, deberá notificar la presente providencia al demandado aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con las previstas al respecto en el C. G del Proceso (art. 290 y ss.) en lo no modificado por la primera normativa.

**SEXTO: MANTENER** como cuota alimentaria provisional a cargo del señor FRANKLIN EDILBERTO URMENDIZ YANDY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.304 y a favor de la menor de edad ANYI URMENDIZ PALADINES, fijada en audiencia de conciliación celebrada el día 11 de febrero de 2020 ante el ICBF y que equivale a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales.

**SEPTIMO: DISPONER** el embargo y retención de la aludida cuota de alimentos provisional, para lo cual **OFICIESE** al pagador del obligado, indicándole que debe descontarla y consignarla dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de octubre de este año, a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello tiene en el Banco Agrario de esta ciudad identificada con el No 190012033002, debiendo situarla bajo código seis (6) para ser entregados a la progenitora de la menor demandante,

señora BERNA MILENY PALADINES CAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.717.324.

**OCTAVO. INFORMAR** al citado Pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además se hará responsable solidario de la deuda conforme lo refiere el Código del Menor en su artículo 153, numeral 1 e inciso 2, vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

**DECIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas<sup>1</sup>, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico JUAN CAMILO VALENCIA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.812.851 de Popayán Cauca y Código ID: 489625 de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderado de la Señora BERNA MILENY PALADINES CAMAYO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto # 674 del 08/09/2020)

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en  
el estado Nro. 090 del día de hoy  
08/09/2020

El secretario,



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**